



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62402/2021

TJ/III-31109/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1696/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

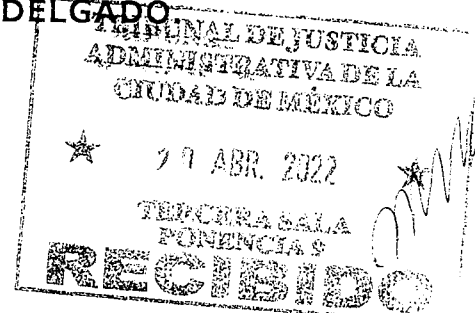
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-31109/2021**, en **51** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62402/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

41
7/10/21
03/12

09-03-2021

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.62402/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-31109/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**GERENTE DE PRESTACIONES Y
BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

RECURRENTE:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.62402/2021** ingresado ante este Tribunal con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia de **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno** dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/III-31109/2021 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se reconoce la validez del acto impugnado de conformidad a lo determinado en el Considerando V de esta resolución.

...”

(La Sala ordinaria concluyó que ninguno de los argumentos planteados por el actor resultó eficaz para desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“La resolución contenida en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, resolución que me fue notificada el día once de junio de dos mil veintiuno.”

(El oficio impugnado responde a la solicitud de ajuste de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios presentada por el actor, ex policía preventivo. Se le comunicó que no era dable ya que el cálculo integró los conceptos del sueldo básico cotizable sin que corresponda añadir algún otro.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Por auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día siete de septiembre de dos mil veintiuno y la autoridad el día seis del citado mes y año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno el autorizado del actor interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada Ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir el agravio expuesto por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“V.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza conjuntamente las únicas dos causales de nulidad que realiza el accionante, ya que su contenido se relaciona entre sí. La parte actora manifiesta, en el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD**, que considera violada la garantía de audiencia y legalidad plasmada conjuntamente en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que la demanda no cumple en mi beneficio como elemento perteneciente a la misma Institución y como es necesario bajo cualquier supuesto por grave que sea se debe respetar el procedimiento que cumpla con todas las etapas procesales.

Lo anterior es así, dado que del propio oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) que por esta vía se impugna, la autoridad demandada señala que únicamente tomó en consideración los conceptos que solo se le aportaron, por lo que la autoridad de mala fe no menciona que conceptos se tomaron en cuenta; ya que con los comprobantes de liquidación de Pago se demuestra claramente el sueldo básico está integrado por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, mismos que se traducen en los conceptos que recibí durante el último trienio debido a mi constancia y dedicación durante el tiempo que serví hasta llegar el momento de retirarme, circunstancia que hasta este momento me hago sabedor que no incluyó la totalidad de todos y cada uno de los conceptos percibidos en el último trienio.

Como **SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD**, el actor menciona que procede la nulidad de la resolución contenida en el oficio impugnado, en razón de que el mismo carece de la debida

fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener para ser válido, ya que la demandada viola en su perjuicio su garantía de seguridad jurídica y legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que la acción intentada por el actor, consistente en la nulidad de la resolución contenida en el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), resulta improcedente ya que el mismo se emitió de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los artículos 8,14 y 16 Constitucionales, por el que de manera fundada y motivada se dio respuesta a la solicitud presentada por el actor ante esa Entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que la controversia que en este juicio se ventila, deriva del ejercicio de la parte actora del derecho que se consagra en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto es preciso determinar la naturaleza jurídica de este Derecho:

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones.

La actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "derecho de petición", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o. y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

En efecto, el precepto antes mencionado establece: (se transcribe)

En ese artículo constitucional se establece como garantía individual el llamado "derecho de petición", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean éstos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

Una vez establecido el anterior estudio, a Juicio de esta Sala Ordinaria Jurisdiccional, las causales de nulidad manifestadas por el accionante resultan **INFUNDADAS**; lo anterior con base en las siguientes Consideraciones de derecho:

El primer párrafo del artículo 16 constitucional señala lo siguiente: (se transcribe)

De acuerdo con este precepto legal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado y c).- Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En atención a las causales de nulidad expuestas por el actor, y toda vez que éstas alegan la carencia y debida fundamentación y motivación del acto impugnado, resulta importante referirse a lo que debe de entenderse por indebida satisfacción de los requisitos de fundamentación y motivación. En efecto, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. Sirve de apoyo para lo anterior el siguiente criterio: (se transcribe)

Del estudio que se hace al oficio impugnado, se desprende que en el escrito presentado el día **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno** ante la Autoridad, la parte actora solicitó: Regularice y actualice mi Pensión por Edad y Tempo de Servicios, de acuerdo al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, me informe cuales fueron los conceptos integrantes de mi sueldo básico que fueron tomados en cuenta para realizar la cuantificación y determinar el monto de la Pensión en comento y cuáles fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que me es otorgada por concepto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, que a la fecha me es otorgada.

Luego entonces, la autoridad demandada en el oficio No. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), dio respuesta al escrito de petición del actor, por lo que se advierte que, hizo del conocimiento del **C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)**, lo que a continuación se inserta: (se transcribe)

Esta Sala de Conocimiento, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes, así como de las pruebas aportadas por las mismas, las que se valoran conforme a lo estipulado por el artículo 98, fracción I, de la Ley de este Tribunal, estima que en el caso a estudio son infundados los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, puesto que, efectivamente se dio contestación a lo solicitado por la parte actora, por lo siguiente:

El actor solicitó: "... Vengo a solicitar a usted, y en atención a la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, que me fue otorgada

41



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.62402/2021 - TJ/III-31109/2021

- 9 -

mediante Dictamen Número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** solicitó a Usted los siguientes puntos:

- 1.- Regularice y actualice mi Pensión por Edad y Tempo de Servicios, de acuerdo al salario básico que percibía como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dado que, a la fecha la cantidad que se me otorga por concepto de dicha pensión no me fue otorgada de acuerdo al salario básico y no ha aumentado el mismo tiempo y proporción que los sueldos básicos que se conceden a los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal...
- 2.- Se me informe e indique cuáles fueron los conceptos integrantes de mi sueldo básico que fueron tomados en cuenta para realizar la cuantificación y determinar el monto de la Pensión en comento.
- 3.- Se me informe cuáles fueron las operaciones aritméticas que se realizaron para determinar la cantidad mensual que me es otorgada por concepto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, que a la fecha me es otorgada...

La parte demandada en respuesta a lo anterior, planteó:

- ❖ Al respecto le informa que de conformidad con el artículo de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para determinar el monto de la pensión se tomará en consideración el sueldo básico o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos integrados por lo conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
(...)
- ❖ En cumplimiento a la obligación mencionada, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad México, emitió el informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, a nombre de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** documental en la se precisa que los conceptos que integran el sueldo básico, es decir el sueldo, sobresueldo y compensaciones, son **"HÁBERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO CONTIGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO"**, con los cuales se realizó el cálculo de la pensión que en octubre de dos mil veinte le correspondía por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
- ❖ Derivado de lo anterior, para la emisión a su favor del Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se tomaron en cuenta los conceptos **HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO CONTIGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO"**.
- ❖ Es importante aclarar que el monto de pensión que usted recibe, no es el mismo monto que usted percibía como

elementa activo, porque el cálculo del monto de pensión se realiza tomando como base Oficial de Haberes de los Servicios Prestados, toda vez que dicha documental contempla los conceptos por los cuales cotizó y aportó el último trienio laborado.

- ❖ En ese sentido se informa que su monto pensionario ha venido aumentando en proporción a los aumentos generales a los sueldos básicos que se conceden a los elementos.
- ❖ Al respecto, se informa que mediante “PAGO DE PENSIÓN” con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) se le hizo pago retroactivo por el periodo comprendido del catorce de septiembre de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
- ❖ Por lo que a partir del primero de abril de dos mil veintiuno, fecha en que entro Usted a la nómina de esta Entidad, su pensión se encuentra regularizada y actualizada.
(...)
- ❖ Al respecto, es importante hacer de su conocimiento que el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios se concede según los años de servicio y los porcentajes del sueldo básico, tal como se desprende de la siguiente transcripción: (se transcribe)

Como puede apreciarse, la autoridad demandada, de modo congruente, atendió y dio contestación por escrito a la solicitud del actor, refiriéndose concretamente a los tres puntos de la petición que se regularizara y actualizara su pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, asimismo, que se le informara cuales fueron los conceptos integrantes de su sueldo básico que fueron tomados en cuenta para realizar la cuantificación y determinar el monto de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios y cuál es la operación aritmética que se realizó para determinar la cantidad mensual le es otorgada por concepto de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio.

Por tanto, se concluye que la respuesta de la autoridad demandada, es congruente con lo solicitado y se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo con lo establecido en los numerales 8 y 16 de la Constitución Federal, antes citados, ya que contrario a lo expuesto por la parte actora, el C. Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Gobierno de la Ciudad de México, aclaró y fundamentó que su pensión esta regularizada y actualizada, de igual forma indicó cuales son los conceptos que integran el sueldo básico, es decir el sueldo, sobresueldo y compensaciones, tales como: **“HÁBERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO CONTIGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO”**, de igual forma señaló que el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, indica de qué forma se debe conceder la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, sin que se haya producido la falta de fundamentación y motivación, es decir que se haya omitido expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, ni tampoco que haya una indebida fundamentación, es decir, que en el acto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.62402/2021 - TJ/III-31109/2021

- 11 -

autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, ya que como se pudo observar, el oficio **No. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX1 de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se encuentra suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo lo sustentando en la Tesis Jurisprudencial S.S./66 por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 30 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 19 de mayo de 2008, que a continuación se transcribe: (se transcribe)

Asimismo sobre el particular, resulta aplicable el criterio I.1o.A.13 CS (10a.) sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, materia Constitucional, que a la letra señala: (se transcribe)

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que mediante proveído de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, que tuvo por admitida la demanda, se previno al accionante para que en el término de CINCO DÍAS exhibiera la probanzas señaladas con los incisos **"B)" y "C)"**, consistentes en "... la Tabla de Cálculo de Salarios del suscrito durante el periodo comprendido de su último trienio... "y"... comprobantes de liquidación de pago del periodo que comprende el último trienio laborado...", toda vez que omitió adjuntarlas a su escrito de demanda, y pese a que fue legalmente notificado el primero de julio de dos mil veintiuno, no desahogo la prevención; por lo tanto, esta Sala se encuentra impedida para determinar si le resulta aplicable la pretensión que deduce en el escrito de petición, pues no exhibió las documentales requeridas con la que se acreditara esa situación, para que esta resolutoria esté en posibilidad de determinar si la pretensión es o no procedente. Carga de la prueba que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Materia, de conformidad al artículo 1, de la Ley que rige a este Tribunal, en el que se prevé que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ya que tener por cierto su dicho sin probarlo, traería como consecuencia romper el equilibrio procesal y la imparcialidad con la que se debe regir esta Juzgadora, máxime que al particular le corresponde

En virtud de los anteriores razonamientos, procede reconocer la validez **No.** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **de fecha** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

Las manifestaciones aducidas por el recurrente en el agravio único guardan relación con el oficio de 25 de mayo de 2021 firmado por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. En dicho oficio la autoridad responde a la solicitud presentada por el hoy apelante a fin de ajustar la cuota pensionaria otorgada en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Se precisa en el oficio que la cuota fue debidamente calculada tomando en cuenta los conceptos de haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado. La Sala ordinaria reconoció la validez del acto administrativo por cuanto el actor no demostró que debiesen incluirse otros conceptos que conforman el sueldo básico cotizable. De hecho, resaltó que si bien se requirió al enjuiciante para que exhibiera los comprobantes de liquidación de pago del trienio anterior a su baja, incumplió dicho mandato por lo que no asumió la carga de la prueba:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.62402/2021 - TJ/III-31109/2021

- 13 -

... mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno que tuvo por admitida la demanda, se previno al accionante para que en el término de cinco días exhibiera las probanzas... consistentes en la tabla de cálculo de salarios... y comprobantes de liquidación de pago del periodo que comprende el último trienio laborado... toda vez que omitió adjuntarlas a su escrito de demanda... esta Sala se encuentra impedida para determinar si le resulta aplicable la pretensión que deduce... pues no exhibió las documentales requeridas con la que se acreditara esa situación para que esta resolutoria esté en posibilidad de determinar si la pretensión es o no procedente. Carga de la prueba que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles local, de aplicación supletoria a la materia de conformidad al artículo 1 de la Ley que rige a este Tribunal..." (foja 47 vuelta del principal)

En efecto, en el acuerdo admisorio de la demanda de 30 de junio de 2021, la Magistrada instructora previno al hoy apelante para que exhibiera la tabla de cálculo de salarios y los recibos de pago del trienio anterior a su baja, documentales que ofreció como prueba de su parte en el escrito de demanda. A su vez, se le apercibió de que en caso omiso se tendrían por no ofrecidas dichas documentales. El acuerdo admisorio no fue controvertido por el actor en este punto y, a su vez, no se advierte que haya desahogado el requerimiento efectuado por la instrucción.

Conforme a los antecedentes indicados, este Pleno jurisdiccional considera que no cabe revocar el fallo apelado para el efecto de reponer el procedimiento y requerir a la

autoridad la exhibición de los recibos de pago del trienio previo a la baja. Si el actor sustentó, desde un inicio, la premisa de que el cálculo pensionario es incorrecto y que debieron agregarse conceptos adicionales, entonces tenía la carga de acreditar qué fue exactamente lo que recibió en el trienio anterior a su baja.

Como lo resaltó la Sala ordinaria, tal carga procesal tiene su fuente en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (supletorio de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos de su artículo 1) el cual dispone, puntualmente, que las partes en el proceso asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Ahora bien, el apelante sostiene que la instrucción debió haber requerido, de oficio, los recibos de pago a la autoridad demandada. Estima que la fuente de tal mandato es el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico”.

Como puede advertirse, el precepto invocado es la fuente de las atribuciones para mejor proveer en el proceso contencioso administrativo que la ley confiere a la instrucción. Sin embargo, al contrario de lo indicado por el actor, hoy



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.62402/2021 - TJ/III-31109/2021

- 15 -

apelante, dicho artículo no impone un deber jurídico de requerir documentales sino, antes bien, una potestad o facultad que, discrecionalmente, puede o no ejercer la persona Magistrada instructora.

En la especie, desde un primer momento la instrucción requirió al actor para que exhibiera las documentales consistentes en los recibos de pago del trienio anterior a su baja y la tabla de cálculo de los salarios de dicho periodo, sin que tal mandato fuese cumplido.

En este sentido, el hoy apelante incumplió la carga de acreditar los extremos de sus pretensiones por lo que no existieron medios de convicción idóneos que sustentaran la nulidad del acto impugnado. Por ende, no es dable revocar el fallo apelado a fin de que se reponga el procedimiento como se plantea en el agravio hecho valer.

En términos de lo antes expuesto resultó INFUNDADO el agravio único hecho valer. Por tanto, se CONFIRMA en sus términos el fallo impugnado.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia resultó INFUNDADO el agravio único hecho valer.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia emitida el **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno** por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio número TJ/III-31109/2021.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTÉ A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.